**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0248 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 19 MAY 2021

**VISTOS:**

Carta Notarial de fecha 12 de abril del 2021 (Registro N° 01748 de fecha 13 de abril del 2021; Informe N° 0253-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de abril del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de abril del 2021; Escrito de Registro N° 01794 de fecha 19 de abril del 2021; Informe N° 265-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2021; Oficio N° 392-2021-GRP440010-440015 de fecha 26 de abril del 2021; Escrito de Registro N° 02155 de fecha 11 de mayo del 2021; Informe N° 0343-2021-GRP-44001-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de mayo del 2021 y demás actuados en noventa y dos (92) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL** se encuentra debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 0978-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en auto colectivo por el periodo de diez (10) años, teniendo como punto de Origen: Piura y destino: Chulucanas, contando actualmente con una flota vehicular integrada por catorce (14) unidades.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de abril (Registro N° 01748 de fecha 13 de abril del 2021, el señor **CARLOS ALBERTO LITANO SILVA** en calidad de Apoderado de la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL** ha solicitado bajo la forma de declaración jurada el Incremento de Flota en la modalidad de Servicio de Transporte en auto colectivo ofertando las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P3O-427** y N° **P3O-463** y con Escrito de Registro N° 01794 del día19 de abril del 2021 ha adjuntado la siguiente documentación: Impresión de la sentencia, con firma digital contenida en la Resolución N° Tres (03) de fecha 21 de octubre del 2020 en la cual se resuelve: *" 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ASPA & STA FILOMENA SRL** contra **PROCURADORÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia: **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02.08.2019 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 242-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC de fecha 12.04.2019.- 2. Consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase. Sin costas no costas de conformidad con el artículo 45° de la Ley 27584"*

Que, a través del Informe N° 0265-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 01748 de fecha 13 de abril del 2021 y del escrito de registro N° 01794 de fecha 19 de abril del 2021, presentados por el señor **CARLOS ALBERTO LITANO SILVA** en calidad de Apoderado de la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL,** sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane la observación detectada, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 392-2021/GRP-

440010-440015 de fecha 26 de abril del 2021, que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de diez (10) días cumpla con subsanar la observación formulada a su expediente.

Que, en fecha 11 de mayo del 2021, el señor **CARLOS ALBERTO LITANO SILVA** en calidad de Apoderado de la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL** ha presentado el escrito de registro N° 01748 de fecha 13 de abril del 2021 adjuntado copia de consulta formulada por la Empresa de Transportes y Servicios Generales SANTANGEL SRL al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, misma que ha sido absuelta con informe N° 0634-2021-MTC/18.01, la recurrente resalta que: "*el ente rector respalda lo indicado por el Poder Judicial en primera instancia y, esto es que si es factible el incremento de flota en autos colectivos, al afirmar que: "3.9 Respecto a la consulta sobre cuál es la flota máxima (cantidad de vehículos) establecida para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en un auto colectivo, en vehículo de la clasificación vehicular M2, y si es posible un incremento de flota una vez obtenida la autorización; corresponde señalar que el auto colectivo es un servicio de transporte especial de personas prestado con características distintas diferentes al transporte regular, es decir se presta sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. (No hay una prohibición expresa en el RNAT para incrementar el número de vehículos en el servicio de transporte especial en auto colectivo, de manera que resulta aplicable la regla general establecida en el numeral 64.2 del artículo 64° del RNAT, el cual si contempla el incremento de flota vehicular). (....) Adicionalmente, el numeral 60.1 del artículo 60 del RNAT, establece que los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un incremento del número de frecuencias que se encuentran autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados, en cantidad suficiente para atender este incremento y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizadas el transportista no se vean afectadas. Por tanto, luego de obtenida la autorización para la prestación del servicio de personas, el transportista* ***podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos de conformidad con el numeral 64.2 del artículo 64° del RNAT".***

Que, con el Oficio N° 392-2021/GRP-440010-440015 de fecha 26 de abril del 2021, se notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de diez (10) días cumpla con adjuntar la Resolución que declare consentida la Sentencia- Resolución N° 03; sin embargo, la empresa, no ha adjuntado la referida resolución, pues sólo ha anexado la Consulta formulada por la Empresa de Transportes y Servicios Generales SANTANGEL SRL al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo precisar que en la parte concluyente de la consulta se ha señalado que el auto colectivo es un servicio de transporte especial de personas prestado con características diferentes al transporte regular, que se presta sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, por lo que no definen una ruta con itinerarios (relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre y frecuencias, que son propias del transporte regular de personas. Asimismo se menciona que el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT contempla el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte regular de personas. No obstante, es preciso resaltar, que conforme lo señala la Resolución N° Tres (03) de fecha 21 de octubre del 2020 en la parte resolutiva: "2. *Consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase. Sin costas no costas de conformidad con el artículo 45° de la Ley 27584*", es decir se resuelve que para el cumplimiento de dicha sentencia, la misma debe estar consentida o ejecutoriada; sin embargo del seguimiento de expedientes judiciales se aprecia que el mismo se encuentra con recurso de apelación, que aún no ha sido resuelto.

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0248 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura, 19 MAY 2021**

Que, asimismo conforme a lo indicado en el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC: "*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*"; sin embargo teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-20019-MTC que señala: "*Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado* ***sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad****. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi*", y considerando que, la empresa actualmente cuenta con una flota vehicular conformada por catorce (14) vehículos, conforme se puede verificar de la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre del 2019, número que resulta suficiente a fin de no transgredir la especialidad y excepcionalidad del servicio autorizado, el cual, debe estar alejado de las características de continuidad y regularidad inherentes al Servicio de Transporte Regular de Personas, por lo que, se evidencia a todas luces que al autorizar más vehículos a la referida empresa se estaría incurriendo en la desnaturalización de la especialidad del servicio autorizado.

Que, en referencia al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo se ha formulado consultas al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre al contar, con la competencia exclusiva para dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y sus reglamentos, conforme se precisa en el numeral 11.1 del artículo 11°, concordante con el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, entidad que mediante Informe N° 203-2019-MTC/18.01 de fecha 30 de abril del 2019, remitido con Oficio N° 162-2019-MTC/18 de fecha 15 de mayo de 2019 e Informe N° 678-2019-MTC/18.01 de fecha 27 de setiembre del 2019 enviado con Oficio N° 594-2019-MTC/18 de fecha 30 de setiembre del 2019, ha proporcionado respuesta a consultas sobre el incremento de flota en el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.

Que, por lo tanto, nuestra actuación administrativa se basa estrictamente en el cumplimiento y sujeción a lo establecido en la Ley N° 27181 "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre", Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus correspondientes modificatorias, así como en las interpretaciones emanadas del Ente regulador de normas en materia de transporte; por tal motivo en el tema específico del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, se han expedido la Resolución Directoral Regional N° 720-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto de 2019, y Resolución Directoral Regional N° 695-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de agosto del 2019 y; de igual modo, ha procedido la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional en su calidad de superior jerárquico administrativo, al declarar infundados recursos de apelación presentados, expidiendo la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02 de agosto del 2019 y Resolución Gerencial Regional N°

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0248 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 19 MAY 2021

189-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 19 de julio del 2019, fundamentando que: "*el incremento de flota desnaturaliza el espíritu de la norma por cuanto ya no se trataría de un servicio especial sino regular*".

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* , el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *" El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención all Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE.**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Incremento de Flota Vehicular con los vehículos de placa de rodaje N° **P3O-427** y **P3O-463** solicitado mediante escrito de registro N° 01748 de fecha 13 de abril del 2021, por el señor **CARLOS ALBERTO LITANO SILVA** en calidad de Apoderado de la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **ASPA & SANTA FILOMENA SRL** en su domicilio procesal ubicado en Caserío Km 50 Mz B lote 269 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0248 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 19 MAY 2021

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901